



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

Montevideo, 09 JUL 2018

2014/05/001/60/276

VISTO: el Decreto N° 257/014, de 2 de setiembre de 2014.

RESULTANDO: I) que el mencionado Decreto reglamentó las disposiciones relativas al Programa de Ahorro Joven para Vivienda al que refieren los artículos 47 a 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

II) que los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, dieron nueva redacción a los artículos 48 y 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, estableciendo la posibilidad de inscribir al referido Programa instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay y extendiendo el plazo que los jóvenes tienen para inscribirse al Programa.

CONSIDERANDO: I) que se entiende conveniente habilitar la inscripción al Programa de Ahorro Joven para Vivienda de los jóvenes que ahorren en instrumentos ofrecidos por sociedades administradoras de fondos de inversión.

II) que resulta necesario adecuar el decreto referido en el Visto a los términos emergentes del artículo 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la inscripción en el Programa de Ahorro Joven para Vivienda creado por el artículo 47 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, de titulares de cuotapartes de fondos de inversión gestionados por sociedades administradoras de fondos de inversión autorizadas para

ASUNTO 1897

FL/A-MB

funcionar por el Banco Central del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, siempre que su patrimonio sea nominado en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables.

ARTÍCULO 2°.- Los cuotapartistas que se inscriban en el Programa y las sociedades administradoras de fondos de inversión que se adhieran al mismo estarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el Decreto N° 257/014, de 2 de setiembre de 2014, modificativos y concordantes.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 257/014, de 2 de setiembre de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- (Beneficio económico) Cada titular de una Cuenta Vivienda inscrita en el Programa antes del 31 de diciembre de 2018 que cumpla los requisitos que se establecen en el artículo 6° del presente Decreto, podrá acogerse al beneficio económico establecido por el artículo 51 inciso segundo de la Ley que se reglamenta, equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable.

Se pagará hasta dos beneficios económicos por cada solución habitacional sujeto a lo que establezca el Reglamento Operativo, que definirá además los criterios de adjudicación del beneficio económico entre los titulares de una misma solución de vivienda cuando corresponda.

A los efectos de determinar el saldo final computable sobre el que debe ser calculado el monto del beneficio, se sumarán los importes de todos los depósitos efectuados en la cuenta desde la fecha de inscripción en el Programa y hasta el 30 de junio de 2020, o hasta la fecha de retiro de los fondos para su aplicación al acceso a una solución de vivienda, si fuese anterior, con un tope mensual de 750 UI (setecientos cincuenta unidades indexadas). Cuando se efectuare más de un retiro con tal finalidad, la fecha que se tomará en cuenta a los efectos de lo previsto en esta norma será la del primero de los retiros realizados.

El beneficio será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a los fideicomisos de los cuales es fiduciaria y de cuyos certificados de participación es beneficiario el Ministerio de Economía y Finanzas.”



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2014/05/001/60/276

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el literal a) del inciso primero del artículo 6º del Decreto N° 257/014, de 2 de setiembre de 2014, por el siguiente:

“a) haber efectuado depósitos en no menos de 18 (dieciocho) meses, consecutivos o no, desde la fecha de inscripción al Programa y hasta la fecha indicada en el inciso tercero del artículo anterior, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos, independientemente de otros depósitos por cantidades diferentes que se hayan efectuado;”

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

